

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
LEON

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000109 /2022

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5 de LEON

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000195 /2020

Recurrente: BANCO SABADELL SA

Procurador:

Abogado:

Recurrido:

Procurador:

Abogado: AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

SENTENCIA N° 249/22

Ilma. /os. Sra. /es:

D^a. .- Presidenta

D. .- Magistrado

D. .- Magistrado

En León a 29 de marzo de 2022.

VISTO ante el Tribunal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta ciudad, el recurso de apelación civil núm. 109/2022, que se corresponde con el Juicio Ordinario núm. 195/2020 del Juzgado

de Primera Instancia N°. 5 de León. Es parte apelante **BANCO SABADELL**, representada por el Procurador Sr.

y parte apelada **Doña**,
representada por la Procuradora Doña . Interviene
como Ponente del Tribunal la **ILTMA. SRA. DOÑA**

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia N°. 5 de León se dictó sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, cuyo fallo, literalmente copiado, dice:

“Que estimando, como estimo, la demanda interpuesta por la Procuradora Doña , en nombre y representación de Doña , contra la entidad BANCO DE SABADELL, S.A., representada por el Procurador Don :

1) Debo declarar y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito, existente, entre las partes, que, se identifica con el número de contrato y número actual de tarjeta , suscrito por Doña con BANCO HERRERO, S.A. (actualmente BANCO DE SABADELL, S.A.), condenando a la entidad BANCO DE SABADELL, S.A., a devolver, a la demandante, Doña , las cantidades que le haya pagado, en lo que excedan del total del capital que le haya prestado en el uso de dicha tarjeta, estando obligada, Doña ,

únicamente, a devolver las cantidades recibidas o de las que ha dispuesto en el uso de la tarjeta de autos, sin soportar interés alguno, ni remuneratorio ni de otra clase, ni tampoco comisiones o cargos por otros conceptos, ni siquiera en concepto de prima de seguro en relación con la tarjeta.

2) Debo condenar y condeno a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.”

SEGUNDO.- Contra la precitada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada. Admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto, se dio traslado a la parte apelada y se sustanció el recurso por sus trámites, con remisión de las actuaciones a esta Audiencia Provincial, ante la que se personaron las partes en legal forma y en el plazo concedido al efecto.

TERCERO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 23 de marzo 2022 y quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Delimitación de las cuestiones discutidas en el recurso de apelación.

1.- La sentencia de instancia estima la demanda en la que se ejercitaba con carácter principal una acción de declaración de nulidad absoluta del contrato de tarjeta “revolving” suscrito con la demandada, por haberse fijado un interés usurario. De forma subsidiaria, solicitaba la

nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por no superar el control de transparencia. La sentencia estima la acción referida en primer lugar por considerar que los intereses aplicados son notablemente superiores al normal del dinero.

2.- Por su parte, la apelante fundamenta su recurso en el error de aplicar el CER de la liquidación en lugar de la TAE del Contrato. La TAE y el CER son magnitudes distintas que no representan de la misma forma el coste del crédito y que la sentencia vulnera la doctrina jurisprudencial aplicable en la materia.

SEGUNDO.- Requisitos para poder estimar usurario el interés en los contratos de tarjeta “revolving”.

3.- Sobre la base de la doctrina que resulta de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 procede desestimar el recurso que formula la entidad apelante. Con independencia de la utilización del CER en las liquidaciones o la TAE en la comparativa de tipos, resulta evidente que el interés pactado en el Contrato es desproporcionado, atendiendo al interés medio empleado en el mercado revolving y las circunstancias concretas del caso. En concreto, constan las comunicaciones del Banco en el año 2.010 cuando se establecía una T.A.E. máxima de 26,08%, y en el año 2.015 una T.A.E. de 28,79%.

4.- Aunque no se aporta el contrato de tarjeta los recibos, las comunicaciones y liquidaciones que se presentan muestran el interés que se aplica a las operaciones derivadas de la utilización de la tarjeta VISA

por lo que no existe impedimento para que este Tribunal analice la carácter usurario de dichos intereses. El recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Costas procesales.

5.- La desestimación del recurso de apelación determina la imposición de las costas de la alzada a la parte recurrente, artículo 398 de la LEC.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad **BANCO SABADELL**, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia N°. 5 de León de 22 de octubre de 2021, dictada en los autos ya reseñados, que **CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE**, con expresa imposición de las Costas del Recurso a la parte apelante.

Se declara la pérdida del depósito que pudiera haberse constituido por la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente, y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.